



PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO	13001-40-03-012-2022-00048-00
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE LINARES PERES
APODERADO	LUIS ENRIQUE CANABAL POLO
DEMANDADOS	GABRIEL BATISTA CARRILLO y MILEDIS BATISTA GUZMAN

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

YAJAIRA M. REYES ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. No cumplió la parte demandante, pues el **juramento estimatorio** no está debidamente discriminado, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso: **“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”** (Negrita, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

2. Observa el Despacho que las **pretensiones** no son claras, precisas y no están debidamente determinadas, se pretenden perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, pero sólo se señalan y precisan los patrimoniales, por lo que no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.: **“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”** (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

3. No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, pues a pesar de manifestar el envío de la demanda, no se aportó ninguna constancia: **“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (…)**”. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

4. Observa el Despacho que en la demanda señalan que la mayor pretensión equivale a una indemnización de perjuicios de 100 S. M.L.M.V., contrariándose lo plasmado en las pretensiones, no existiendo certeza del monto al que ascenderían el valor de todas las pretensiones, y por tanto la cuantía del proceso, por lo que es necesario que se haga claridad para saber si este juzgado es competente o no, señala el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.: **“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)**

9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”** (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

5. A pesar de manifestar que se aporta copia de la cédula, copia licencia de tránsito acta de conciliación, 3 facturas de grúas, cotización reparación vehículo, informe tránsito de Cartagena y croquis, se observa que no se aportó ninguna de ellas, de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso: **“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:** (…)

3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”** (Negrita, cursiva y subrayado por fuera del texto original).



Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por **LUIS ENRIQUE CANABAL POLO** contra **GABRIEL BATISTA CARRILLO y MILEDIS BATISTA GUZMAN. CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE poder al **Dr. LUIS ENRIQUE CANABAL POLO**, en calidad de **apoderado judicial** de la parte demandante **EDUARDO ENRIQUE LINARES PERES**, en la presente demanda verbal de responsabilidad extracontractual en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

J.C.E.G.
RAD.2022-0048.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

LA SECRETARIA